



EXP. NÚM. 372/2015

VS

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el expediente número **372/2015**, respecto del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, promovido por la moral *********, por conducto de su Apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, relativo al Juicio Especial Hipotecario, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Demanda incidental. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, compareció la moral denominada *********, por conducto de su apoderado legal, promoviendo Incidente de ejecución forzosa de convenio, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de su incidente, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2. **Admisión del incidente.** Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el incidente planteado por la actora en el juicio génesis, admitiéndose en la vía y forma propuesta, con su contenido se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días hiciera manifestación de lo que a su derecho correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Preclusión y citación para resolver. Mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. Estudio de la competencia. La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala:

"...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

Teniendo que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional fallo y resolvió el presente asunto, teniendo además, que la suerte accesoria se desprende de la principal, por lo tanto, la competencia continúa la suerte de aquella.

II. Marco teórico jurídico. Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto del Incidente planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

Los artículos 689, 690, 691 y 692 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 372/2015

VS

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

III. Estudio del incidente. En ese contexto normativo, se alude que la actora incidentista, moral ***** , por conducto de su apoderado legal, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, y demandar la ejecución forzosa del convenio

judicial aprobado por esta autoridad el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que la demandada *****, ha incumplido irrefutablemente con su obligación de pagar a lo que se obligó en el convenio judicial que celebraron con la parte actora, para dar por finalizada la contienda, (visible a fojas 73-81 del expediente génesis), mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones.

De esa guisa, entrando al análisis del incidente planteado tenemos primeramente que la actora incidentista persona moral denominada *****, por conducto de su apoderado legal, exhibe su planilla de liquidación por la cantidad de *****, por concepto de **actualización de suerte principal, actualización de intereses ordinarios, y actualización de intereses moratorios**, planilla que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

De ese modo, teniendo que mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el convenio judicial celebrado por las partes, en el cual la parte demandada, reconoció el adeudo, obligándose a pagar a la parte actora el saldo del capital, los intereses ordinarios y moratorios, pactados en el documento base de la acción, teniendo que la deudora, no dio cumplimiento voluntario a lo que se obligó, es factible que se promueva la ejecución de convenio sentencia solicitada.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto por el arábigo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el sentido de que la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, ergo, no habiendo cantidad actualizada respecto de los tópicos que reclama la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 372/2015

VS

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

SEGUNDA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

actora, es conducente analizar la planilla de liquidación que formula la actora incidentista, realizando para ello el cálculo aritmético de la actualización de la suerte principal, intereses ordinarios, e intereses moratorios, vencidos y no calculados, contabilizados desde el incumplimiento de la parte demandada, al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; obteniéndose el monto pecuniario total de ***** , por concepto de actualización de suerte principal, actualización de intereses ordinarios, y actualización de intereses moratorios, que, de acuerdo a las respectivas operaciones aritméticas debe decirse es discordante con la propuesta por la impetrante.

Teniendo que en relación a la actualización de la suerte principal, se obtiene de multiplicar la cantidad de **163.9340** veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, (*capital vencido declarado en el convenio judicial*), por la cantidad de ***** , salario mínimo mensual (**UNIDAD MIXTA INFONAVIT** o **UMI** aplicable) equivalente a ***** por **30.4** días promedio del mes (pactado en la fracción III del capítulo de declaraciones del contrato de crédito de veintidós de junio del año dos mil, visible a fojas 18 a 27 del expediente fuente), arrojando el monto de la cantidad de ***** , cantidad actualizada al día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Respecto al monto de los intereses ordinarios, éste se desprende de dividir la tasa de interés aplicable, esto es el **4%** (cuatro por ciento) anual estipulada en caso de que la demandada no contara con un salario integrado (estipulado en la cláusula PRIMERA, del ACTO JURÍDICO "B" del contrato de crédito de veintidós de junio del año dos mil), entre **trescientos sesenta** (días promedio del año) y el resultado

multiplicado por **treinta** (días promedio del mes); dicho resultado (tasa) multiplicado por el capital **163.9340** (Veces el Salario Mínimo) y dividido entre 100 dará como resultado el interés ordinario, esto es **0.005464466** (veces el salario mínimo).

El resultado anterior, multiplicado por *********, salario mínimo mensual (**UNIDAD MIXTA INFONAVIT** o **UMI** aplicable) equivalente a ********* por **30.4** días promedio del mes (pactado en la fracción III del capítulo de declaraciones del contrato de crédito de veintidós de junio del año dos mil, visible a fojas 18 a 27 del expediente fuente), da como resultado la cantidad de ********* esto es así porque la unidad de medida en pesos se utiliza hasta las centésimas, por lo que, dividido entre **30** días promedio del mes, da como resultado la cantidad de ********* y posteriormente multiplicado por **440** días transcurridos, arroja la cantidad de ********* de intereses ordinarios generados al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

De igual manera, el monto de los intereses moratorios, éstos se obtienen de la misma operación aritmética utilizada para los intereses ordinarios, pero utilizando la tasa anualizada de interés aplicable, esto es el 9% (nueve por ciento) anual establecida en el segundo párrafo del punto 3, de las estipulaciones establecidas en el multicitado contrato de crédito de veintidós de junio del año dos mil entre trescientos sesenta días promedio del año, y posteriormente multiplicado por treinta días promedio del mes; la tasa resultante, se multiplica por el capital, esto es **163.9340** (Veces el Salario Mínimo) y dividido entre 100 dará como resultado el interés ordinario, esto es **0.01229505** (veces el salario mínimo).

Esta última cantidad, multiplicada por *********, salario mínimo mensual (**UNIDAD MIXTA INFONAVIT** o **UMI** aplicable) equivalente a ********* por **30.4** días promedio del mes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 372/2015

VS

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

SEGUNDA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

(pactado en la fracción III del capítulo de declaraciones del contrato de crédito de veintidós de junio del año dos mil, visible a fojas 18 a 27 del expediente fuente), da como resultado la cantidad de ***** esto es así porque la unidad de medida en pesos se utiliza hasta las centésimas, por lo que, dividido entre **30** días promedio del mes, da como resultado la cantidad de ***** y posteriormente multiplicado por **439** días transcurridos, arroja la cantidad de ***** de intereses moratorios generados al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Luego, siendo la Juez la facultada para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, esto atendiendo a la hermenéutica jurídica realizada al precepto legal contenido en el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada para moderar de oficio la planilla exhibida, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla.

Situación que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez

establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Como corolario de lo expuesto, una vez analizada la impetración propuesta por la demandante persona moral denominada *****, por conducto de su Apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, es dable declarar **parcialmente procedente** el incidente de actualización en ejecución forzosa de convenio judicial, moderándose y aprobándose la planilla de liquidación hasta por la cantidad de *****, por concepto de actualización de suerte principal, actualización de intereses ordinarios, y actualización de intereses moratorios, generados a partir del incumplimiento de la parte demandada, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, requiérasele a la demandada, para que, en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad detallada en líneas que preceden y en caso de no hacerlo dicha cantidad será tomada en consideración al momento de hacer trance y remate del bien hipotecado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara parcialmente procedente, el incidente de actualización en ejecución forzosa de convenio judicial, promovido por la persona moral *****, por conducto de su apoderada legal, en su carácter de parte actora en el juicio natural.



EXP. NÚM. 372/2015

VS

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO: Se modera y aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de *****, por concepto de actualización de suerte principal, actualización de interés anual, y actualización de intereses moratorios, generados a partir del incumplimiento de la parte demandada, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, requiérasele a la demandada, para que, en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad detallada en líneas que preceden y en caso de no hacerlo dicha cantidad será tomada en consideración al momento de hacer trance y remate del bien hipotecado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA** con quien actúa y da fe.